# Dip. Susana Hurtado Vallejo

***Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables***


*"Año 2014, 40 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"*

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

La suscrita Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TITULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 127, 129, 130 Bis, 130 TER, 131 y 131 TER; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 128 Y 130; SE MODIFICA EL CAPITULO VII Y SE ADICIONAN LOS CAPITULOS VIII Y IX PASANDO A SER EL CAPITULO VII CAPITULO IX DEL TITULO CUARTO DEL SEGUNDO LIBRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 99 BIS PÁRRAFO TERCERO, 99 TER PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I Y III Y PARRÁFO SEGUNDO, 99 QUÁTER PÁRRAFO PRIMERO, 100 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

10:30

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto y la garantía de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, sustentada esencialmente en la "Convención de los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, sus protocolos facultativos y en otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, ha marcado un hito histórico que demanda que México asuma con una nueva visión y responsabilidad los compromisos que este marco jurídico demanda, a partir de la ratificación de dicho convenio el 21 de septiembre de 1990, quedando obligado a asegurar su aplicación a todos los niños sujetos a su jurisdicción.

Marco Jurídico que para ser una realidad debe traducirse en políticas públicas de tal manera que efectivamente las niñas, niños y adolescentes logren tener oportunidades y condiciones que les permita lograr un desarrollo integral y una vida plena, libre de violencia sexual, física y emocional, maltrato infantil, exclusiones, discriminaciones e inequidades.

De acuerdo a las definiciones y conceptos de violencia señalada en la "Convención Sobre los Derechos del Niño", específicamente en su artículo 19 y a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que origine un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

*"Convención Sobre los Derechos del Niño*

*Articulo 19.-*

*1.-Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2.-Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimientos de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*

El Informe de América Latina en el Marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas 2006, titulado "La violencia niños, niñas y adolescentes", define la violencia sexual, como las conductas sexuales, coercitivas o no, impuestas a una persona menor, por una persona mayor, que puede ser físicamente superior, con más experiencia y recursos, que utiliza incorrectamente su poder o autoridad.

De conformidad con el referido informe el abuso sexual de los menores es la exposición deliberada a la actividad sexual, esto significa que el niño, es forzado o persuadido por otra persona al sexo o a las actividades sexuales. Este abuso incluye tener cópula, sexo oral, tocar y la pornografía.

El abuso sexual de los menores y adolescentes ocurre en todas las clases socioeconómicas y tiene el mismo tipo de factores de riesgo que el maltrato físico infantil, como: consumo excesivo de alcohol y drogas, problemas familiares y pobreza.

Los abusadores generalmente son personas que tienden a conocer a la persona de la que están abusando. El abusador en muchos de los casos viola la confianza de la persona más joven, lo cual hace que el abuso sexual sea aún más devastador.

Generalmente, las personas relacionadas con este ilícito tienen antecedentes como víctimas de maltrato físico o delitos sexuales. Un pequeño grupo de abusadores repetitivos sufre del trastorno psiquiátrico llamado pedofilia, en el cual su contacto sexual preferido es con niños o niñas.

Es una conducta difícil de determinar ya que el abuso sexual es más secreto que el maltrato físico infantil, en el cual los niños temen comentarles a sus padres el abuso de que fueron víctimas, y la mayoría de los casos, no se denuncian ante las autoridades ministeriales.

Para proteger los derechos de los niños, nuestro país ha tenido avances importantes en razón de diversas reformas constitucionales, y de la creación de la

Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Niñas y Adolescentes, en el año 2000, y de leyes homologas a nivel local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, que el Estado Mexicano, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este mismo, sentido resulta aún más trascendente la reforma Constitucional, realizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, al artículo 73 fracción XXIX-P, que dice:

> *"Artículo 73 fracción XXIX-P.-Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte."*

Nuestra entidad federativa cuenta con su Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de mayo de 2004, la cual establece claramente la forma y términos de la responsabilidad del Estado, en el marco de una relación armónica, de complementación recíproca y de idéntica responsabilidad de la Ley General. Y considero que el Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia sigue trabajando en el fortaleciendo de los estándares internacionales en armonía con órganos internacionales como la UNICEF.

Igualmente la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, publicada el 7 de abril de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto, entre otros reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos de los menores y adolescentes, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los Tratados internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Todas estas normas jurídicas mencionadas establecen los principios fundamentales que deben guiar el quehacer político, legislativo y de la sociedad en general, para su cumplimiento efectivo; por esta razón considero que para garantizar los derechos de las niñas y los niños a la supervivencia y desarrollo, educación, protección y participación resulta urgente atender la problemática del abuso sexual infantil que continúa día con día tanto en los hogares, las calles, las escuelas y en los diversos espacios de la comunidad, que desafortunadamente se está legitimando y aceptando socialmente, de forma que se hacen naturales y por tanto invisibles las diferentes formas de violencia sexual, lo cual contribuye a su persistencia y al aumento de los casos.

Por esto, es preponderante, tener nuestro Código Penal Adjetivo actualizado a los cambios que sufre la sociedad, con normas jurídicas que permitan a las autoridades investigar y castigar conforme a derecho merecen a los que afectan la salud física y psicosexual de este tan importante grupo vulnerable como lo son nuestros niños.

Esta Iniciativa tiene la firme intención de contribuir para que nuestro Estado cuente con un Sistema de Garantías de Derechos de niñas, niños y adolescentes, que prevea los mecanismos, disposiciones y lineamientos necesarios para asegurar la integración y coordinación entre todos sus componentes y de dar cumplimiento a nuestra Agenda Legislativa 2013-2016, cuya coincidencia esencial resulta ser nuestro compromiso con la niñez quintanarroense que garantice el bienestar, el fortalecimiento y la seguridad.

Es por todo lo anterior que me permito proponer a este Pleno Legislativo, establecer un capítulo específico que regule el Abuso Sexual Infantil en nuestra Legislación Penal vigente, para mejor proveer en la procuración y administración de justicia, y atender de manera particular este flagelo ocasionado a los niños, niñas y adolescentes, especificando, las penas en cada hipótesis concreta, con el único afán de dotar de mejores herramientas a los persecutores y juzgadores para erradicar este delito de nuestra Entidad.

Asimismo, con relación a la reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se propone en virtud de que seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con la calendarización de los distritos judiciales que conforman la jurisdicción de la entidad establecido en el Decreto 121 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, emite la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable XIV Legislatura la siguiente:

*Dip. Susana Hurtado Vallejo*
***Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables***

INICIATIVA DE DECRETO:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TITULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 127, 129, 130 Bis, 130 TER, 131 y 131 TER; SE DEROGAN LOS ARTICULOS 128 Y 130; SE MODIFICA EL CAPITULO VII Y SE ADICIONAN LOS CAPITULOS VIII Y IX PASANDO A SER EL CAPITULO VII CAPITULO IX DEL TITULO CUARTO DEL SEGUNDO LIBRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 99 BIS PÁRRAFO TERCERO, 99 TER PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I Y III Y PARRÁFO SEGUNDO, 99 QUÁTER PÁRRAFO PRIMERO, 100 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**ARTICULO PRIMERO.- Se Modifica la denominación del Título Cuarto del Libro Segundo Sección Primera; se reforman los artículos 127, 129, 130 bis, 130 ter, 131 y 131 ter; se derogan los artículos 128 y 130; se modifica el Capítulo VII y se Adicionan los Capítulos VIII y IX, pasando a ser el Capítulo VII Capítulo IX del Título Cuarto del Segundo Libro, denominados "Abuso Sexual Infantil", "Agravantes Comunes a los Delitos de Violación o Abuso Sexual Infantil" y "Disposiciones Comunes de este Título" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,** para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual

**y el Normal Desarrollo Psicosexual**

CAPÍTULO I

Violación

Artículo 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

Artículo 128.- **Derogado**

CAPÍTULO II

Abusos Sexuales

Artículo 129.- A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años.

La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.

CAPÍTULO III

Estupro

Artículo 130.- **Derogado**

CAPÍTULO IV

Acoso Sexual

Artículo 130-BIS.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

CAPÍTULO V

Hostigamiento Sexual

Artículo 130-TER.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPÍTULO VI

Aprovechamiento Sexual

Artículo 130-QUÁTER.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, o la promoción de éste o la asignación de aumento, o de remuneración o prestaciones para el solicitante, o el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querella.

## CAPÍTULO VII

## Abuso Sexual Infantil

**Artículo 130-QUINQUIES.- Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad,** se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.

**Artículo 130-SEXIES**.- Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.

**Artículo 130-SEPTIES**.-A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.

Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 130-OCTIES**.- Al que por medio de engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.

El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querella de parte ofendida o de su legítimo representante.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa **este delito**, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

**Artículo 130-NONIES.- A quien acose sexualmente** a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el artículo 130 bis y se aplicará lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del articulo mencionado y se perseguirá de oficio.

**Artículo 130-DECIES.- A quien hostigue sexualmente a una persona** menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el artículo 130 ter y se aplicará lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo mencionado y se perseguirá de oficio.

**Artículo 130-UNDECIES.- Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en este Capítulo y no acuda a la autoridad competente**

**para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de uno a dos años de prisión.**

## Capitulo VIII
## Agravantes comunes a los delitos de Violación o Abuso Sexual Infantil

**Artículo 130-DUODECIES.-** Al que cometa el delito de violación **o abuso sexual infantil establecido en los artículos 127, 130 quinquies y 130 sexies**, se aplicará una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:

I.- Cuando la violación **o el abuso sexual infantil** se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;

II.- Cuando la violación **o el abuso sexual infantil** sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga;

III.- Cuando la violación **o el abuso sexual infantil** sea cometida por dos o más personas;

IV.- Cuando la violación **o el abuso sexual infantil** sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.

A los sentenciados por el delito de violación **o abuso sexual infantil** previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.

## Capitulo IX
## Disposiciones Comunes de este Título.

**Artículo 131**.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 127 y 130 octies de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil.

Para los efectos de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

**Artículo 131-TER**.- Los docentes, las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en los artículos 130 nonies y 130 decies en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por

las leyes aplicables.

Una vez que tenga conocimiento el Ministerio Público de los delitos señalados en los artículos 130 nonies y 130 decies de este Código, deberá solicitar a las autoridades educativas de los Centros Escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, realicen las acciones necesarias para evitar que el delito se siga cometiendo.

**ARTICULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 99 bis párrafo tercero, 99 ter párrafo primero fracciones I y III y párrafo segundo, 99 quáter párrafo primero, 100 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,** para quedar como sigue:

Artículo 99-BIS.- ...

El Ministerio Público deberá resolver la solicitud de aborto que le presente la mujer embarazada, siempre y cuando no haya ejercido la acción penal por el delito de violación **o abuso sexual infantil** cometido contra ésta; una vez ejercida la acción penal, el Juez de Primera Instancia que conoce de la instrucción, deberá resolver dicha solicitud.

...

Artículo 99-Ter.- ...

I.- Que exista denuncia por el delito de violación **o abuso sexual infantil**;

II.- ...

III.- Que obren elementos suficientes que supongan que el embarazo es producto de una violación **o abuso sexual infantil**; y

IV.- ...

Cuando haya conflicto entre la decisión de la menor y quienes ejerzan la patria potestad o tutela o cuando se presume que el delito de violación **o abuso sexual infantil** fue cometido por quien ejerce la patria potestad o la tutela de la víctima embarazada, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo deberá solicitar el aborto, atendiendo al interés superior de la menor.

...

Artículo 99-Quáter.- De autorizar el aborto, el Ministerio Público o el Juez en su caso, notificará inmediatamente al Secretario de Salud en el Estado, para que éste ordene a quien corresponda su práctica, así como para que se tome muestra en el producto que permita la realización, en su momento, de la prueba genética de ADN, a fin de probar la paternidad del probable responsable del delito de violación **o abuso sexual infantil**.

...

Artículo 100.- ...

Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del delito que actuó

como provocador, 88, 89, 89-Bis, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 118, 119, 124, 127, **130 quinquies, 130 sexcies**, **130 septcies**, 145 Bis, 148 Bis, 148 Ter, en sus Fracciones II y III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 bis, 191, 192 bis, 192 ter, 192 quáter, 194 quínquies, 202, 203, 204 y 268 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6 y 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO**.- Con relación a la reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se propone en virtud de que seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con la calendarización de los distritos judiciales que conforman la jurisdicción de la entidad establecido en el Decreto 121 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, emite la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo; a los veinticuatro días del mes de Junio del año 2014.

**DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO**
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DESARROLLO FAMILIAR**
**Y GRUPOS VULNERABLES**

10:30